

Mérida, Yucatán, a primero de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00999820**, por parte del Despacho del Gobernador. -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha dos de julio de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, la cual quedó registrada bajo el folio número 00999820, en la cual requirió lo siguiente:

“¿SE ESTÁN ATENDIENDO, Y QUÉ SOLUCIÓN SE LE HA DADO, A LOS ABUSOS DENUNCIADOS EN CONTRA DE PERSONAS QUE QUIEREN ADQUIRIR PROPIEDADES EN EL ESTADO Y QUE HAN SIDO CLARAMENTE ENGAÑADAS EN CUÁNTO A LOS SERVICIOS QUE SE LES OFRECEN A LA HORA DE EFECTUAR LA COMPRA DE ALGUNAS PROPIEDADES?”.

SEGUNDO.- El día diez del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“

Téngase por presentada la solicitud de Acceso a la Información Pública número 00999820 realizada por el solicitante y para resolver dicha solicitud de fecha dos de julio del presente año, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 de julio del 2020 la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador recibió la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio número 00999820.

II. En la referida solicitud el Usuario requirió la siguiente información:

“Se están atendiendo, y qué solución se le ha dado, a los abusos denunciados en contra de personas que quieren adquirir propiedades en el Estado y que han sido claramente engañadas en cuánto a los servicios que se les ofrecen a la hora de efectuar la compra de algunas propiedades?” (Sic)

III.- Que esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador atendió la solicitud de acceso a la información pública anteriormente descrita.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que dentro de las funciones de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador se encuentra el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.-----

SEGUNDO.- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la materia.

TERCERO.- Que del análisis de la solicitud mencionada, se advierte que el solicitante no requirió la consulta o reproducción de documentación al respecto; sí no que realizó una serie de preguntas con la intención de que el área correspondiente emita una respuesta a los cuestionamientos. Por lo anterior es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3º, fracción VII, define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico.

De igual manera, la fracción III del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la descripción de la información solicitada.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el Derecho Acceso a la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio para realizar interrogantes o cuestionamientos que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado. En el mismo sentido, el Despacho del Gobernador no está obligado a generar un documento ad hoc, toda vez que con fundamento en el artículo 129 de la citada Ley General, el sujeto obligado deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que

estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Sin pasar desapercibido la definición de documentos estipulado en el artículo 3, fracción VII de la misma Ley General, como se ha citado en el párrafo precedente.

Lo anterior, Robustece lo expuesto, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a se transcribe a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."(Sic)

De igual manera, Sirve de apoyo el Criterio 2/2013 emitido por el comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, el cual es del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información

en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc."(Sic)

Expuesto lo anterior, se puede concluir que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que realizó una serie de preguntas con la finalidad de establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable, y por ende, de se desecha por notoria improcedencia.-----

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 124 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador:

RESUELVE



PRIMERO.- No da lugar a despachar la solicitud por improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública. De conformidad con lo manifestado en el Considerando tercero de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Que esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador orienta al particular a que si desea solicitar cualquier tipo de información acerca de este Sujeto Obligado, realice la descripción de lo que solicita con claridad y precisión, de conformidad con los requisitos que establece el mencionado artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

...”.

TERCERO.- En fecha veintitrés de julio del año en curso, el recurrente, mediante correo electrónico interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de trámite a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00999820, por parte del Despacho del Gobernador, señalando sustancialmente lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE, ENVÍO RECURSO DE REVISIÓN DE VARIOS FOLIOS. SE ANEXAN ARCHIVOS DE RESPUESTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN

...

PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- EL 02 DE JULIO DE 2020, EL QUE SUSCRIBE, PRESENTÓ DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A LA DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON NÚMERO DE SOLICITUD:

...

G. 00999820

2.- LA DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DIO CONTESTACIÓN A MIS SOLICITUDES, RESOLVIENDO QUE:

A. MI SOLICITUD ES IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B. QUE AL SOLICITAR CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN ACERCA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, REALICE LA DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE SOLICITA, CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO, SE REFIEREN A ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIA DE DICHA DEPENDENCIA Y EN VIRTUD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

2. QUE, SI BIEN FUERA EL CASO, LO CUAL NO ES ASÍ, DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ESTUVIERA DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA QUE DEBE DE GENERAR EL SUJETO OBLIGADO ANTES MENCIONADO, ÉSTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBE DE ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, O BIEN EN CASO DE QUE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO FUERA CLARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, PUEDE REQUERIR AL SOLICITANTE, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTE EN POSIBILIDADES DE OTORGAR LA INFORMACIÓN.

3. ASIMISMO, CABE HACER MENCIÓN, QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE REQUIERE AL SUJETO OBLIGADO, GENERE UN DOCUMENTO AD HOC PARA DAR RESPUESTA A MIS SOLICITUDES, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, BASTARÍA QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE, EL SUJETO OBLIGADO ENTREGARA LOS DOCUMENTOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE DE GENERAR Y QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA O BIEN INDIQUE EN DONDE SE UBICA DICHA INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD O EN PARTE.

CON BASE A LO ANTERIOR, SOLICITO:

PRIMERO. - TENERME POR PRESENTADO CON LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS EN EL PRESENTE ESCRITO.

SEGUNDO. - PREVIOS TRÁMITES DE LEY, OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO:

...
G. 00999820
...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticuatro de julio de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once de agosto del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado el correo electrónico de fecha nueve del mes y año en cita, y archivos adjuntos, remitidos por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en

cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que se pronunció sobre la notoria improcedencia de la solicitud, fundando y motivando las razones por las cuales la solicitud es una consulta y no es materia de acceso a la información; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha primero de octubre del año en curso a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio

número 00999820, recibida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **“¿Se están atendiendo, y qué solución se le ha dado, a los abusos denunciados en contra de personas que quieren adquirir propiedades en el Estado y que han sido claramente engañadas en cuánto a los servicios que se les ofrecen a la hora de efectuar la compra de algunas propiedades?”**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el diez de julio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se tuvo desechada por improcedente la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a su solicitud de acceso, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se corrió traslado al Despacho del Gobernador, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha nueve de septiembre del año en cita, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la normatividad aplicable al caso particular.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;

...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 18. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:

...

III. LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

IV. CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de la Materia.
- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos

Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.

- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, entendiéndose por Documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Que cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia, la cual deberá contener entre otros requisitos, la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.
- Que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Despacho del Gobernador.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, mediante determinación emitida en fecha ocho de julio de dos mil veinte, hizo del conocimiento del solicitante el desechamiento por improcedencia para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 00999820, pues a su juicio, dicho requerimiento no constituye materia de acceso a la información pública, en razón de no haber requerido el acceso a documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, sino que versó en un cuestionamiento a fin que se genere un pronunciamiento; lo anterior, pues la Titular de la Unidad de Transparencia señaló sustancialmente lo que sigue: ***“...que del análisis de la solicitud mencionada, se advierte que el solicitante no requirió la consulta o reproducción de documentación al respecto; si no que realizó una serie de preguntas con la intención de que el área correspondiente emita una respuesta a los cuestionamientos. [...] Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el Derecho Acceso a la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio para realizar interrogantes o cuestionamientos que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado. En el mismo sentido, el Despacho del Gobernador no está obligado a generar un documento ad hoc, toda vez que con fundamento en el artículo 129 de la citada Ley General, el sujeto obligado deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. [...] Expuesto lo anterior, se puede concluir que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que realizó una serie de preguntas con la finalidad de establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; [...] No da lugar a despachar la solicitud por improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública...”***.

Establecido lo anterior, valorando las constancias que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, así como los datos vertidos en la solicitud de acceso con folio 00999820, en la cual se requirió: ***“¿Se están atendiendo, y qué solución se le ha dado, a los abusos denunciados en contra de personas que quieren adquirir propiedades en el Estado y que han sido claramente engañadas en cuánto a los servicios que se les ofrecen a la hora de efectuar la compra de algunas propiedades?”***, esta Autoridad Sustanciadora determina que resulta

acertada la determinación emitida en fecha ocho de julio de dos mil veinte, por la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, en la cual se tiene por desechada por improcedente la solicitud de acceso con folio 00999820; se dice lo anterior, toda vez que previo análisis de los datos vertidos en la solicitud de acceso descrita con antelación, se observó que éstos no constituyen un requerimiento que revista materia de acceso a la información pública; se dice lo anterior, pues del análisis a los datos vertidos por el requirente, en su solicitud de acceso, se desprende que sus pretensiones no están encaminadas a la obtención y acceso a Documentos existentes que obren en los archivos del Sujeto Obligado, los cuales estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, entendiéndose por Documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; sino por el contrario, de la interpretación realizada a los datos vertidos en la solicitud de acceso en comento, se advierte que el ciudadano formuló un cuestionamiento a la Despacho del Gobernador, respecto a diversas situaciones, actividades, decisiones o intenciones en caminadas a subsanar un supuesto o hipótesis planteada, cuya finalidad radica en un pronunciamientos particular y específico por parte del Sujeto Obligado, el cual conlleva a un estudio y análisis racional de las interrogantes plasmadas, a efecto de satisfacer la pretensión del solicitante; esto es, hace consistir su petición en una consulta al Sujeto Obligado.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora los alegatos presentados por el Sujeto Obligado vía correo electrónico, en fecha nueve de septiembre del año en curso, de los cuales se observó la reiteración de su conducta inicial, esto es, la determinación emitida en fecha ocho de julio de dos mil veinte, en la cual hizo del conocimiento del solicitante el desechamiento por improcedencia, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 00999820, por los motivos referidos con antelación en el presente apartado.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo no realizará pronunciamiento alguno relacionado con el ocurso de alegatos remitido por la Despacho del Gobernador, referido en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el Sujeto Obligado no tuvo intención de modificar el acto ~~reclamando~~ por la parte

recurrente, sino de reiterar la determinación emitida en fecha ocho de julio de dos mil veinte; lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advirtió alguna con la cual se efectuaren nuevas gestiones por parte del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, sí resulta procedente la conducta desplegada por el Despacho del Gobernador, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diez de julio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos*

Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.